

REGLAMENTO GENERAL DE PROGRAMAS DE POSTGRADO Y DE POSTÍTULO

TITULO I

DEFINICIONES

El presente texto se encuentra archivado en la Secretaría General bajo en N° 01/20 en la carpeta Reglamento General de Postgrados

Artículo 1°. El presente Reglamento establece las normas generales que rigen el funcionamiento de los Programas de Postgrado y de Postítulo de la Universidad del Desarrollo, en adelante, programas. En las materias no reguladas por este texto se aplicarán las normas previstas en los reglamentos particulares de cada programa, los que podrán contener normas específicas para el programa respectivo, sin que estas últimas puedan ser incompatibles con las normas contenidas en este reglamento general. Estos reglamentos particulares deberán ser aprobados por la Vicerrectoría correspondiente antes de su entrada en vigencia.

Los programas de Doctorado se registrarán por las normas contempladas en el reglamento correspondiente; en tanto, los Magíster Académicos que se impartan por la Universidad se registrarán por las disposiciones contenidas en este Reglamento, sin perjuicio de lo previsto en el art. 2° inciso 2° de este Reglamento.

Artículo 2°. Los programas de Magíster son programas de estudios avanzados en una especialidad o área del conocimiento que otorgarán, a quienes aprueben los requisitos académicos pertinentes, el grado académico de Magíster. Este grado acredita la realización de estudios de profundización en una determinada rama de las ciencias, artes o humanidades otorgando competencias avanzadas para el trabajo profesional, o para el trabajo académico y de investigación.

Los Programas de Magíster podrán distinguirse en dos modalidades:

- Magíster Académico: Se caracteriza por poseer una orientación hacia el conocimiento avanzado en el área de estudio respectiva, fomentando la independencia y el pensamiento reflexivo y analítico, de manera de desarrollar, principalmente, competencias de carácter académico y de investigación. Estos programas deberán contemplar una tesis como requisito de obtención del grado académico respectivo y, en las materias que requieran una especial regulación por la naturaleza del programa, se registrarán por el reglamento particular dictado especialmente al efecto. Estos programas quedarán bajo la dirección general y supervisión de la Vicerrectoría de Investigación y Doctorados.
- Magíster Profesional: Se caracteriza por poseer una orientación hacia la profundización, especialización, aplicación o práctica en el área de estudio correspondiente y por situar a los estudiantes en los avances recientes de ésta, con el objetivo de realizar una eficaz aplicación de aquella en el ejercicio profesional. Estos programas no requerirán obligatoriamente de la elaboración de una tesis para la obtención del grado respectivo, pudiendo culminar con otro tipo de actividad específica de graduación, la que deberá consistir en un trabajo de aplicación del conocimiento con independencia y originalidad, evaluado individualmente, como



más adelante se indica. Estos programas quedarán bajo la dirección general y supervisión de la Vicerrectoría de Postgrados, Educación Continua y Extensión.

Artículo 3°. Postítulo es un Programa de estudios conducente a un título que complementa la formación profesional o académica anterior y tiene por objeto la especialización y el perfeccionamiento en una determinada área o sub-área profesional.

Los programas de Postítulo que se impartan por la Facultad de Medicina CAS-UDD o por la Facultad de Ciencias de la Salud, con el objeto de formar especialistas o subespecialistas en disciplinas como Medicina, Odontología, Enfermería u otra área de la salud, se denominarán Postítulo de Especialidad o de Subespecialidad Médica, Odontológica, de Enfermería, o de las otras especialidades en salud que corresponda o Postítulo Temático, según el caso.

Los programas de Postítulo a que se refieren los incisos anteriores dependerán de la Vicerrectoría de Postgrado, Educación Continua y Extensión.

Artículo 4°. Diplomado integrado es un programa que, en términos de objetivos y currículo, corresponde a una parcialidad de un programa mayor o principal (postítulo o magíster). El alumno que postula a un diplomado integrado, deberá cumplir los mismos requisitos de admisión exigidos para el programa principal y, una vez matriculado en dicho diplomado se registrará por las normas contempladas en este reglamento o en el reglamento particular del programa académico correspondiente.

El alumno que ingrese a uno de estos programas, una vez aprobado el mismo podrá postular al programa principal, homologando las asignaturas correspondientes.

TITULO II

DISPOSICIONES COMUNES

Párrafo 1°: De la Creación de Programas.

Artículo 5°. La creación de un programa de postgrado deberá ser autorizada por la Rectoría de la Universidad, a proposición del Decano de la Facultad correspondiente, previa aprobación de la Vicerrectoría de Postgrado, Educación Continua y Extensión o de la Vicerrectoría de Investigación y Doctorados cuando se trate de un Magíster Académico.

Párrafo 2°: De la Admisión y Matrícula.

Artículo 6°. Sin perjuicio de los requisitos específicos de admisión que se establecen en los artículos 43 y 50 de este reglamento, cada programa que se cree, deberá fijar los requisitos especiales de admisión que se exigirán para el mismo, pudiendo considerar aspectos como:

- Examen de admisión;
- Notas y programas de pregrado universitario;
- Antecedentes de desempeño académico o profesional anterior, si correspondiere;
- Conocimiento de idiomas;



- Entrevista personal con el director del Programa o con la persona a quien corresponda realizar dicha entrevista según los procedimientos internos de cada programa. En caso de contemplarse entrevista, deberá dejarse constancia de la realización de la misma a través del sistema que cada reglamento contemple.

Los certificados de título, grado, notas y los programas de asignaturas que se exijan presentar para efectos de admisión, deberán presentarse en original o fotocopia debidamente autorizada. En el caso de grados y títulos otorgados por universidades extranjeras, los documentos que se acompañen deberán estar visados y legalizados por el organismo que corresponda o debidamente apostillados, si este trámite resulta procedente.

Artículo 7º. El valor de la matrícula y el arancel de cada programa, deberán ser aprobados por la Vicerrectoría de Postgrados, Educación Continua y Extensión y deberán pagarse en los plazos y fechas que se determinen según lo establecido en los arts. 1 al 3 del Reglamento de Pagos de Programas de Postgrado, Educación Continua y Extensión.

La matrícula quedará perfeccionada cuando el postulante aceptado en un programa pague, bajo la modalidad acordada, el valor de la misma y el arancel fijado para el programa respectivo según lo establecido en el reglamento recientemente citado.

Artículo 8º. Las solicitudes que digan relación con los derechos y obligaciones contempladas en este reglamento o en los reglamentos específicos de los programas, deberán ser siempre firmadas por el alumno que las presenta. A su vez, las resoluciones que dicten las distintas autoridades para pronunciarse sobre dichas solicitudes o que digan relación con situaciones que afecten individualmente a un determinado alumno se notificarán por la Oficina de Registro Académico mediante correo electrónico enviado al correo asignado al alumno por la Universidad, con copia al Director del programa correspondiente.

Artículo 9º. La Vicerrectoría de Postgrados, Educación Continua y Extensión o la Vicerrectoría de Investigación y Doctorados, según corresponda, podrá suspender indefinidamente la iniciación de cualquier programa que, en razón del número de matriculados, no garantice la viabilidad académica o económica del mismo. En estos casos, se aplicará lo dispuesto en las disposiciones pertinentes del reglamento de Pagos de Programas de Postgrado, Educación Continua y Extensión.

Lo dispuesto en el inciso anterior deberá ponerse en conocimiento del alumno, por escrito, dejando constancia de ello en el momento de realizar su matrícula.

Párrafo 3º: De la Calidad de Alumno.

Artículo 10º. Los alumnos de un Programa podrán tener la calidad de regulares, libres o especiales:

- a) Son alumnos regulares quienes ingresan a la Universidad cumpliendo los requisitos de admisión y se matriculan en ella con la intención de seguir un programa conducente a un Postítulo o Magíster. El alumno regular, cumpliéndose las condiciones descritas en el art. 15, conservará esa calidad durante los periodos académicos regulares y necesarios para aprobar las actividades curriculares contempladas en el plan de estudio, salvo que



se extinga su derecho a continuar en el programa por alguna de las razones previstas en este reglamento.

La certificación acerca de la calidad de alumno regular de un determinado programa, sólo se extenderá a partir del séptimo día hábil anterior al inicio efectivo de las actividades académicas contempladas en el plan de estudio del correspondiente programa.

Cuando se trate de certificar la calidad de alumno regular respecto de estudiantes que han suspendido o anulado estudios o se trate de egresados en proceso de obtener el grado o título correspondiente, el certificado de alumno regular que se extienda en tales casos deberá dejar mención expresa de las situaciones antes indicadas.

- b) Son alumnos libres aquellos autorizados para cursar determinadas asignaturas o actividades curriculares de un programa específico.

Los alumnos que ingresen como libres, podrán cursar en dicha calidad asignaturas u otras actividades académicas del programa por una sola vez y no podrán optar al grado o título que otorgue el programa en el cual se imparte la cátedra correspondiente, a menos que adquieran la calidad de alumno regular. Con todo, tendrán derecho a obtener certificados por las actividades o cursos que realicen.

- c) Son alumnos especiales aquellos que, sin poseer el grado académico o título profesional universitario a que se refieren los artículos 43 y 50, son aceptados como alumnos de un determinado programa que acepte estas postulaciones, en consideración a su experiencia laboral o mérito personal. Estos alumnos podrán cursar y aprobar todas las asignaturas del respectivo programa, a excepción de la actividad de grado, salvo que dicha actividad se encuentre integrada a las demás asignaturas del plan de estudio.

El alumno especial podrá obtener la certificación correspondiente por su participación en los cursos del programa, en conformidad a los procedimientos regulares establecidos para esos efectos. En ningún caso se le podrá otorgar y certificar un Postítulo o el Grado de Magíster a menos que, antes del egreso o dentro de los plazos estipulados en el artículo 47, acredite haber cumplido los requisitos para ser alumno regular del programa y complete las exigencias del postítulo o grado correspondiente cuando así resulte necesario.

Artículo 11°. Los alumnos de un Programa conservarán su calidad de tales mientras se encuentren válidamente inscritos en cursos o actividades académicas que correspondan a su respectivo currículo, salvo que se extinga su derecho a continuar en el programa por alguna de las razones previstas en este reglamento. Aquellos que se encuentren en calidad de deudores, quedarán suspendidos de todos los beneficios estudiantiles, incluso del derecho a obtener certificados académicos.

Párrafo 4°: De las Actividades Curriculares y de su Inscripción.

Artículo 12°. Los programas de postgrados estarán estructurados en planes de estudios que deben contemplar, entre otros, los objetivos de formación del programa académico y la definición de las actividades curriculares necesarias para su logro, incluyéndose la malla o currículo.

Forman parte del plan de estudios todas las actividades curriculares que realice el alumno como parte del correspondiente currículum, las que podrán incorporar cursos



obligatorios y electivos, seminarios, talleres, proyectos, diseños, obras u otras actividades, distinguiendo claramente las actividades teóricas y prácticas.

Artículo 13°. Los cursos y demás actividades curriculares que forman parte del currículum podrán ser obligatorios, electivos u optativos; los cursos electivos son asignaturas que el estudiante debe cursar y aprobar para completar su plan de estudios, teniendo la facultad de escoger el curso que inscribirá de entre aquellas opciones ofrecidas por el programa en el correspondiente periodo académico. Son cursos optativos aquellos que el programa ofrece a sus estudiantes, pero que el alumno no está obligado a aprobar para cumplir con el plan de estudios correspondiente.

Artículo 14°. Las actividades curriculares y cursos que forman parte del plan de estudios deberán tener, normalmente, una equivalencia en créditos.

Crédito es la expresión cuantitativa del trabajo académico realizado por el alumno para lograr desarrollar o adquirir las competencias y/o resultados de aprendizaje esperados por la actividad académica correspondiente, considerando tanto las horas de docencia directa como las de trabajo autónomo del alumno.

Corresponderá a la Vicerrectoría de Postgrado, Educación Continua y Extensión y a la Vicerrectoría de Investigación y Doctorados, según corresponda, normar, a través de un instructivo, la forma específica en que se asignarán los créditos.

Las actividades sistemáticas contempladas antes del egreso del programa, que se ajusten a un determinado periodo académico, sean guiadas por un profesor y se desarrollen de acuerdo a un calendario previamente definido, deberán tener una equivalencia en créditos. En tanto, las actividades que deban realizarse con posterioridad al egreso del programa podrán no tener créditos asignados en razón de cumplir o no con las demás condiciones antes expresadas.

Artículo 15°. Toda actividad curricular deberá ser inscrita por el estudiante en el período fijado por el calendario de actividades académicas que anualmente deberá aprobar el Director del programa, salvo en aquellos en que la inscripción de asignaturas se haga por la coordinación académica respectiva.

Para inscribir una actividad curricular se requiere:

- a) Ser alumno regular o especial del programa que imparte la actividad;
- b) Estar al día en el pago del arancel, y
- c) Haber aprobado los requisitos académicos que el correspondiente plan de estudios establezca, salvo que, por razones fundadas y previa solicitud, el Director del programa autorice la inscripción de alguna actividad académica sin tener cumplidos el o los pre-requisitos correspondientes, de lo que deberá dejarse constancia en una resolución especialmente dictada al efecto.

El alumno regular o especial podrá modificar su carga académica inicial en el período fijado para tal efecto en el calendario de actividades académicas del correspondiente programa, salvo que la reglamentación del mismo no contemple el derecho a modificar la carga académica inscrita.

El alumno que no se encuentre oficialmente inscrito en una determinada actividad curricular no podrá ser calificado en ella.

Artículo 16°. El alumno que resulte reprobado en una asignatura deberá volver a cursarla de manera inmediata en el primer período académico en que ella se dicte nuevamente, salvo que



se encuentre autorizado por la Dirección del programa para postergar su inscripción o que se le haya autorizado a suspender estudios en dicho periodo y salvo también lo dispuesto en el artículo 10 letra b), respecto de los alumnos libres.

Párrafo 5°: De las Evaluaciones.

Artículo 17°. Se entiende por evaluación académica, el sistema que tiene por objeto medir el aprendizaje y trabajo académico del alumno.

Son formas de evaluación: las pruebas escritas; interrogaciones orales; trabajos de grupo o individuales; informes de visitas o trabajos en terreno; resultados de experiencia en talleres y laboratorios; controles bibliográficos; informes sobre actividades de formación; resultados de aplicación de la metodología de investigación a trabajos concretos y otras actividades análogas a las anteriores que permitan apreciar aptitudes, habilidades, conocimientos y progresos en la formación académica.

Artículo 18°. La evaluación del rendimiento del alumno se expresará en calificaciones de uno a siete (1.0 a 7.0) Las notas finales deberán expresarse hasta con un decimal.

Las actividades académicas podrán también ser calificadas mediante los conceptos de: "Aprobado" (A) o "Reprobado" (R), en asignaturas que por su naturaleza así lo ameriten.

Los programas deberán definir sus propios calendarios de evaluaciones de acuerdo a las características de sus asignaturas o demás actividades curriculares.

Artículo 19°. Los alumnos tendrán derecho a conocer las notas y corrección de todas las evaluaciones dentro del plazo que fije el reglamento académico del programa. Si no se estableciera un plazo, se entenderá que este es de 15 días corridos contados desde la fecha de la respectiva evaluación.

Será obligación del Director del programa correspondiente, velar por el cumplimiento de los controles académicos y por su oportuna calificación, debiendo además colaborar con la Vicerrectoría de Postgrado, Educación Continua y Extensión o la Vicerrectoría de Investigación y Doctorados, según corresponda, para mantener al día el registro académico de cada alumno.

Artículo 20°. El trabajo académico del alumno se expresará en una nota final que será la resultante del promedio ponderado de las calificaciones correspondientes a las formas de evaluación aplicada, y determinará la aprobación o reprobación del curso o actividad respectiva.

La Dirección del programa remitirá a la Oficina de Registro Académico, en las actas que se confeccionen para este efecto, las notas de cada curso o actividad; las notas finales deberán informarse a dicha Oficina en el plazo máximo de treinta días contado desde la finalización del curso correspondiente.

Artículo 21°. El alumno será reprobado en un curso o actividad cuando hubiere obtenido como nota final una calificación inferior a cuatro (4.0). Sin perjuicio de lo anterior, el reglamento específico de cada programa podrá establecer notas superiores de aprobación y/o



requisitos mínimos de asistencia para aprobar las asignaturas o actividades curriculares correspondientes, exigencia que deberá constar en el programa de la asignatura respectiva.

Artículo 22°. Los programas podrán contemplar el derecho a rendir examen de repetición para una o más actividades académicas del plan de estudio, determinando en su reglamento la forma y características de esta evaluación.

Artículo 23°. El trabajo académico global del alumno será medido por el promedio ponderado aprobado. Las calificaciones provenientes de cursos convalidados u homologados, no se considerarán para el cálculo de este promedio, con excepción de los cursos que se homologan por haber sido aprobados en programas integrados al respectivo programa de postgrado o los que se han aprobado en el mismo programa impartido en otra sede o en otro formato, a los cuales se reconocerá la nota de aprobación del respectivo curso.

Para los efectos de determinar el ranking de grado o título, la evaluación global del alumno considerará el promedio ponderado acumulado, el cual incluye las calificaciones reprobatorias que el alumno hubiere obtenido.

Párrafo 6°: De las Homologaciones y Convalidaciones de Estudios.

Artículo 24°. El alumno podrá solicitar la homologación o convalidación de asignaturas aprobadas en esta u otra Universidad, para lo cual deberá presentar un certificado de las calificaciones y de los programas de asignaturas correspondientes, debidamente oficializados.

El alumno de un programa de Magíster o Postítulo que, con anterioridad a su ingreso a dicho programa, haya aprobado un curso del mismo Magíster en el contexto de su participación en un Programa Integrado, tendrá derecho a solicitar, una vez matriculado en el Magíster o Postítulo, su homologación - con nota - del curso respectivo.

Con todo, no se podrá convalidar u homologar más del 75% de las asignaturas del plan de estudio del respectivo programa ni la actividad de grado contemplada en el mismo. Los planes de estudio y reglamentos particulares de programas podrán contemplar exigencias más restrictivas en esta materia.

Corresponderá al Director del programa analizar las solicitudes que al efecto se presenten, y proponer su aprobación o rechazo a la Dirección de Postgrados, la que resolverá en definitiva.

Cualquier situación específica que tenga relación con homologación o convalidación de asignaturas, queda sujeta a lo establecido en el Reglamento de Convalidación, Homologación y Validación de Estudios de la Universidad del Desarrollo, siempre que dichas normas no sean incompatibles con las características del programa correspondiente. Las situaciones no previstas en esa normativa o que ameriten una solución excepcional, deberán ser resueltas con autorización de la Vicerrectoría de Postgrados, Educación Continua y Extensión o por la Vicerrectoría de Investigación y Doctorados, según corresponda.

Párrafo 7°: De la Interrupción de Estudios y de la Renuncia.

Artículo 25°. El alumno regular de un programa, antes de su egreso, podrá suspender, por única vez, sus estudios antes del inicio del período académico siguiente y por un plazo máximo



de un año o por el plazo mayor que resulte de la periodicidad con que se imparte el programa, debiendo en todo caso reintegrarse inmediatamente después de cumplido el plazo de la suspensión de estudios.

El alumno que desee suspender estudios deberá solicitarlo por escrito ante la Oficina de Registro Académico acreditando no tener deudas pendientes con la Universidad y su solicitud será resuelta por la Dirección del respectivo programa, quien informará a la brevedad de lo resuelto a la Oficina de Registro Académico para la debida notificación al interesado.

Si el alumno se ausenta sin solicitar la suspensión o habiendo sido ésta rechazada, se entenderá, para todos los efectos, que abandonó el programa que estaba cursando y será eliminado administrativamente por la Oficina de Registro Académico.

Artículo 26°. Asimismo, en aquellos cursos cuya duración sea superior a 15 días, el alumno podrá solicitar, por causa mayor debidamente acreditada, por única vez, la anulación de todas o algunas de las actividades curriculares del período académico que esté cursando, lo que podrá hacer hasta quince días corridos anteriores a la última evaluación de ese período. Esta presentación deberá hacerla por escrito en la Oficina de Registro Académico y ella deberá ser resuelta por el Director del Programa correspondiente, previa comprobación de que existen circunstancias justificadas debidamente acreditadas y que no tiene deudas con la Universidad, informando de lo resuelto a la Oficina de Registro Académico para que notifique la resolución al interesado.

Si el alumno abandona sin solicitar la anulación correspondiente o lo hace no obstante haber sido rechazada su petición, reprobará las asignaturas que estaba cursando.

Artículo 27°. El alumno regular que solicite la interrupción de sus estudios en virtud de lo dispuesto en los artículos 29 o 30, deberá reincorporarse al programa inmediatamente después del término del plazo de interrupción autorizado, debiendo asumir las consecuencias de un eventual cierre posterior del programa o de cualquier cambio curricular que se hubiere producido. En caso de no reintegrarse al programa en el plazo indicado, será eliminado administrativamente.

Durante el periodo en que un alumno tenga vigente una interrupción de estudios, los certificados y demás documentos que den cuenta de la calidad de alumno regular, deberán hacer expresa mención de la circunstancia de que el alumno ha interrumpido estudios, indicando el periodo que comprende dicha interrupción.

Artículo 28°. Si dentro de los quince días corridos anteriores a la fecha de la evaluación final del período, se presenta una circunstancia de fuerza mayor debidamente acreditada, que inhabilite al alumno para cumplir con esa exigencia académica, podrá solicitar ante la Oficina de Registro Académico la postergación de las actividades que correspondan. La solicitud será resuelta por la Dirección del Programa. En caso de aprobarse la solicitud, el alumno conservará hasta el momento en que regularice su situación, las calificaciones parciales que hubiere obtenido hasta la fecha de la postergación y corresponderá al Director del Programa, fijar las exigencias que el alumno deberá cumplir para obtener la calificación definitiva, lo que deberá informar a la Oficina de Registro Académico para los fines pertinentes.

Con todo, el plazo máximo de esta postergación será de un año, vencido el cual si el alumno no ha cumplido con las exigencias académicas impuestas al momento de aprobar la postergación de la evaluación, se entenderá que reprobó la asignatura.



Artículo 29°. El alumno podrá renunciar al programa en el cual se encuentra matriculado. Se entiende por renuncia, el acto por el cual el alumno manifiesta por escrito en la Oficina de Registro Académico su intención de no continuar cursando su programa de estudios. Para invocar este derecho, deberá acreditar que no tiene deudas pendientes con la Universidad. El alumno que renuncie al programa no queda liberado de los compromisos económicos contraídos con la Universidad al momento de matricularse en el mismo.

Si el alumno renuncia antes de haber cursado una o más de las actividades académicas contempladas en el correspondiente plan de estudio, la gestión realizada se entenderá como renuncia a la vacante. En los demás casos, la resolución que se dicte se denominará renuncia voluntaria.

Artículo 30°. Según lo dispuesto en el Reglamento de Pagos de Programas de Postgrado, Educación Continua y Extensión, el alumno que anule un periodo académico, suspenda estudios o renuncie al programa, no queda liberado de los compromisos económicos contraídos con la Universidad. Por otra parte, al presentar la solicitud correspondiente se entiende que el alumno acepta los cambios curriculares que, eventualmente, se introduzcan al plan de estudios del programa correspondiente durante el periodo de interrupción.

Párrafo 8: De la Eliminación Académica y Administrativa.

Artículo 31°. Incurrirá en causal de eliminación académica el alumno regular o especial que se encuentre en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Reprobar por segunda vez la misma asignatura, rotación o módulo;
- b) Reprobar dos asignaturas, módulos o rotaciones durante el transcurso del Programa, y
- c) Reprobar por segunda vez la actividad de grado o reprobación del examen habilitante del primer año en el caso de los programas de especialidades o subespecialidades médicas u odontológicas.

Con todo, en el reglamento especial de cada programa, se podrán establecer causales adicionales de eliminación académica.

Artículo 32°. Los alumnos regulares o especiales que incurran, por primera vez, en causal de eliminación académica, podrán presentar al Comité Académico respectivo, por escrito y a través del formulario correspondiente, una solicitud de excepción para continuar como alumno del programa, dentro del plazo de diez días corridos contados desde la comunicación de la causal de eliminación mediante notificación que hará la Oficina de Registro Académico; la resolución que rechaza esta solicitud será apelable, dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que haya rechazado la solicitud, ante la Vicerrectoría de Postgrado, Educación Continua y Extensión o ante la Vicerrectoría de Investigación y Doctorados, según corresponda. En contra de esta resolución no procederá recurso alguno.

Vencido el plazo para presentar la solicitud, o rechazada ésta por el respectivo Comité, o por el Vicerrector respectivo, según corresponda, el Director del Programa deberá comunicar esta situación a la Oficina de Registro Académico, la que deberá oficializar mediante resolución la eliminación definitiva, que se comunicará al alumno con el objeto de que abandone el programa.

La aceptación de la apelación no borra el historial académico previo, de manera que las reprobaciones anteriores a la misma serán siempre consideradas frente a eventuales nuevas



reprobaciones, las que en conjunto con las anteriores implicarán la eliminación definitiva del programa.

Los alumnos definitivamente eliminados no podrán volver a postular al mismo programa.

Artículo 33°. El alumno de un programa que al inicio de cada periodo académico no inscriba asignaturas dentro de los plazos establecidos para estos efectos en el calendario académico, como también aquellos que luego de una solicitud de suspensión o anulación de estudios o de postergación de evaluaciones, no se reintegran para cumplir las actividades académicas que correspondan, se entenderá que han hecho abandono del mismo y se les eliminará administrativamente de aquél.

Párrafo 9: De las Normas de Disciplina.

Artículo 34°. El alumno de la Universidad, desde que adquiere dicha calidad y durante toda su vida universitaria, se obliga a cumplir las normas reglamentarias e instructivos dictados por las autoridades académicas para regular la disciplina al interior de la Universidad, en especial el Reglamento de Disciplina para alumnos de la Universidad del Desarrollo y el Reglamento de Procedimiento frente a Denuncias de Acoso Sexual y de Violencia de Género y Discriminación Arbitraria.

Artículo 35°. El alumno que hubiere incurrido en falta de honestidad académica o en cualquier otro acto contrario a las normas de permanencia universitaria o al espíritu universitario, será sancionado, según sea la gravedad de la falta, con medidas que podrán ir desde la amonestación verbal hasta la expulsión del programa, en conformidad a lo estipulado en el Reglamento de Disciplina del alumno de la Universidad del Desarrollo.

Tratándose de aquellas infracciones disciplinarias que ameriten la aplicación al infractor de una sanción diferente a las mencionadas en el artículo siguiente, dichas sanciones sólo podrán aplicarse luego de haberse realizado el sumario o investigación sumaria que corresponda, atendida las circunstancias de los hechos.

Artículo 36°. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, el académico responsable de una actividad evaluativa podrá interrumpirla respecto del alumno sorprendido cometiendo una falta de honestidad académica o en posesión de instrumentos o medios que hagan presumir la comisión de ella. En esta situación, el académico podrá calificar con la nota mínima 1,0 dicha evaluación; la misma facultad le corresponderá respecto de aquellas evaluaciones en las cuales detecte que se ha incurrido en falta de honestidad para su realización. En casos debidamente justificados y con la aprobación del Director del Programa, el docente podrá calificar la asignatura con nota final 1.0.

TÍTULO III

DISPOSICIONES ESPECÍFICAS PROGRAMAS DE MAGISTER

Párrafo 1°: De Los Programas de Estudio.



Artículo 37°. El plan de estudios de los Programas de Magíster estará constituido por cursos de nivel avanzado, tendientes a la profundización, especialización, actualización y aplicación práctica en la disciplina que se imparte.

La duración del programa la fijará el Comité Académico correspondiente y no podrá ser inferior a un año académico de dedicación completa o su equivalente en horas. La dedicación completa al programa incluye tanto el trabajo académico bajo supervisión docente, como el trabajo autónomo que deba desarrollar el postulante.

Artículo 38°. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero del artículo anterior, cada programa podrá establecer los cursos de nivelación que sean necesarios para el buen desarrollo de los estudios de cada alumno.

Se entenderá por cursos de nivelación aquellos que desarrollen conocimientos y/o competencias que se consideren necesarios para el normal aprendizaje en las asignaturas del programa. Estos cursos no formarán parte del plan de estudios, y en ningún caso, podrán ser conducentes a un grado académico o título.

Párrafo 2°: De los Requisitos de Admisión.

Artículo 39°. Podrán postular a un Programa de Magíster, quienes posean grado académico de Licenciado, o un título profesional cuyo nivel y contenido de estudios sean equivalentes a los necesarios para obtener el grado de licenciado otorgado por una Universidad nacional o extranjera. Lo anterior es sin perjuicio de aquellos otros requisitos establecidos por el programa respectivo en consideración a sus características particulares.

También podrán postular quienes posean un grado otorgado por alguno de los establecimientos de educación superior a que se refieren los artículos 52 y siguientes de la ley General de Educación.

Corresponderá a la Vicerrectoría de Postgrado, Educación Continua y Extensión o a la Vicerrectoría de Investigación y Doctorados, según corresponda, fijar los criterios para establecer la equivalencia entre determinados títulos o grados académicos.

Quienes postulen a un Programa de Magíster sin poseer el grado o título a que se refiere este artículo y sean aceptados en consideración a su experiencia laboral o mérito profesional, tendrán la calidad de alumnos especiales y se registrarán por lo dispuesto en el artículo 10 letra c).

Párrafo 3°: Del Egreso y Graduación de los Alumnos de Magíster.

Artículo 40°. Se considerará egresado de un Magíster, el alumno regular que ha aprobado todos los cursos y actividades que conforman su currículum, excluyéndose solamente la actividad de grado, salvo que dicha actividad de grado constituya una actividad académica sistemática, integrada al plan regular de estudios del programa, situación en la cual, aprobada también esa actividad, el alumno obtendrá simultáneamente la calidad de egresado y graduado.

Artículo 41°. Para obtener el grado académico de Magíster el alumno deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Tener la calidad de egresado del respectivo Programa;



b) Aprobar la actividad de grado correspondiente.

Artículo 42°. La actividad de grado deberá incorporar un trabajo que permita acreditar que el alumno, en forma individual, ha logrado los aprendizajes previstos en el programa y que permiten dar cuenta del cumplimiento de sus objetivos; para estos efectos podrá incluirse la exigencia de un proyecto, tesis, tesina, informe o artículo de estudio o experiencia aplicada u otro equivalente.

Sea que la actividad de grado se desarrolle en la propia institución académica o en una institución externa vinculada al campo profesional correspondiente al programa, esta actividad deberá desarrollarse bajo la supervisión de un profesor del mismo programa.

En el caso que la actividad de grado consista en una monografía (tesis, tesina, seminario, reportaje u otro similar), se entiende que el postulante al grado académico cuyo trabajo ha sido aprobado, autoriza expresamente a la Biblioteca de la Universidad del Desarrollo, a publicar la versión electrónica del texto correspondiente, en forma íntegra, en el catálogo público incorporado en su portal web.

La actividad específica de grado contemplada en cada programa se regulará en el reglamento particular del programa respectivo.

Artículo 43°. En los casos que el programa contemple una actividad de grado posterior al egreso, el alumno de Magister Profesional tendrá un plazo de un (1) año, contado desde su egreso, para obtener el grado que corresponda. Antes del vencimiento de este plazo el alumno podrá solicitar la extensión del mismo cuando existan razones fundadas que ameriten dicha extensión; para acceder a esta solicitud, el Comité Académico deberá considerar el estado de avance de la actividad de grado y la opinión del profesor o tutor de la misma.

Vencido el plazo antes señalado, el alumno podrá solicitar al Comité Académico del programa, se le otorgue un nuevo plazo para realizar la actividad de grado, a lo que podrá accederse estableciendo las exigencias académicas de revalidación de estudios que el alumno deba completar, si así resulta necesario. Tanto cuando se estime como no necesaria la revalidación de estudios como cuando se establezcan exigencias académicas para revalidarlos, dichas resoluciones deberán ser propuestas por la Dirección del programa a la Dirección de Postgrado, para su aprobación correspondiente y la determinación del arancel que, en consulta con la VRE, se fije para tales casos. Este nuevo plazo no podrá exceder, en conjunto con el anterior, del periodo máximo de tres años contados desde el egreso.

Artículo 44°. En el caso del Magister Académico el alumno tendrá un plazo máximo de un año y medio después del egreso para completar y aprobar su actividad de grado (Tesis). Excepcionalmente, el Comité Académico podrá extender este plazo hasta llegar a un total de 2 años para lo cual deberán existir razones fundadas avaladas por el profesor o tutor de la actividad.

Si el alumno de Magister Académico reprueba su actividad de grado podrá realizarla en segunda oportunidad.

Artículo 45°. Transcurridos tres (3) años desde la fecha de egreso, caducará definitivamente, tanto para el alumno de Magister Profesional como de Magister Académico, el derecho a optar al grado correspondiente.



TÍTULO IV

DISPOSICIONES ESPECÍFICAS PROGRAMAS DE POSTÍTULO

Párrafo 1º: De los Requisitos de Admisión.

Artículo 46º. Podrán postular a un Programa de Postítulo quienes estén en posesión de un título profesional o grado académico previo.

Corresponderá a la Vicerrectoría de Postgrado, Educación Continua y Extensión fijar los criterios para establecer la equivalencia entre determinados títulos o grados académicos.

Párrafo 2º: De Los Planes de Estudio.

Artículo 47º. El plan de estudios de estos programas estará constituido por cursos de especialización, actualización, aplicación o práctica en un área o sub-área de la profesión.

Artículo 48º. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cada programa podrá establecer los cursos de nivelación que sean necesarios para el buen desarrollo de los estudios de cada alumno. Se entenderá por cursos de nivelación, aquellos que desarrollen conocimientos o competencias que se consideren necesarios para el normal aprendizaje en las asignaturas del Programa. Estos cursos no formarán parte del plan de estudios y en ningún caso, podrán ser conducentes a un grado académico o título.

Párrafo 3º: De la duración de los Programas de Postítulo y de Postítulo de Especialidad o Subespecialidad.

Artículo 49º. La duración de los Programas la fijará el Comité Académico correspondiente conforme a los mínimos que se establecen en los artículos siguientes.

Artículo 50º. Los Programas de Postítulo no pertenecientes al área de la salud, tendrán una duración igual o superior a un trimestre académico de dedicación completa o su equivalente en horas.

Artículo 51º. En lo que se refiere a Programas de Postítulo de Especialidad o Subespecialidad, su duración no podrá ser inferior al mínimo que a continuación se establece:

- a) Postítulo de Especialidad Médica: Tres o más años académicos de dedicación completa o su equivalente en horas;
- b) Postítulo de Subespecialidad Médica: Dos o más años académicos de dedicación completa o su equivalente en horas;
- c) Postítulo temático en Medicina o en otra área de la salud: uno o más semestres académicos de dedicación completa o su equivalente en horas;



- d) Postítulo de Especialidad Odontológica: Un año académico de dedicación completa o su equivalente en horas;
- e) Postítulo de Especialidad en las demás áreas de la salud: Un año académico de dedicación completa o su equivalente en horas.

Artículo 52°. La dedicación completa al programa incluye tanto el trabajo académico bajo supervisión docente, como el trabajo autónomo que deba desarrollar el postulante.

Artículo 53°. Se considerará egresado del programa correspondiente, al alumno regular que haya aprobado todos los cursos y actividades que conforman su currículo con la sola excepción de la actividad de título, si corresponde.

TITULO V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 54°. Los reglamentos específicos de cada programa no podrán contener disposiciones contrarias a las del presente reglamento, salvo en aquellas materias en que este texto les faculte para regular de manera diferente.

Artículo 55°. Las situaciones no previstas en este reglamento, serán resueltas por el Vicerrector de Postgrado, Educación Continua y Extensión o por el Vicerrector de Investigación y Doctorados, según corresponda, quienes, además, en relación a los programas de su competencia, deberán interpretar oficialmente el texto del presente reglamento en caso de duda acerca del sentido y alcance de sus disposiciones.

Artículo 56°. El presente reglamento comenzará a regir a contar del 1 de febrero de 2020 y se aplicará a todos los alumnos que se incorporen a un programa de postgrado o de postítulo cuya versión correspondiente se imparta a partir de la fecha mencionada. Los alumnos que hayan ingresado a un programa en periodos académicos anteriores a la vigencia del presente reglamento, se regirán por las normas reglamentarias vigentes a la época de su matrícula.

Enero, 2020.



**APRUEBA Y PROMULGA EL
"REGLAMENTO GENERAL DE
PROGRAMAS DE POSTGRADO Y
POSTÍTULO" DE LA UNIVERSIDAD DEL
DESARROLLO.**

N° 01/20

CONCEPCIÓN, 14 de enero de 2020.

VISTO

- 1.-Lo informado por el Vicerrector de Postgrado, Educación Continua y Extensión de la Universidad del Desarrollo;
- 2.-Las atribuciones que me confieren los Estatutos de la Universidad.

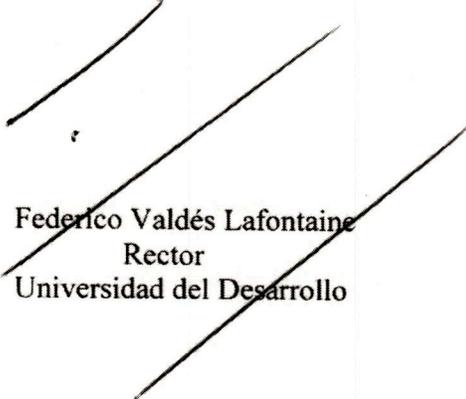
DECRETO

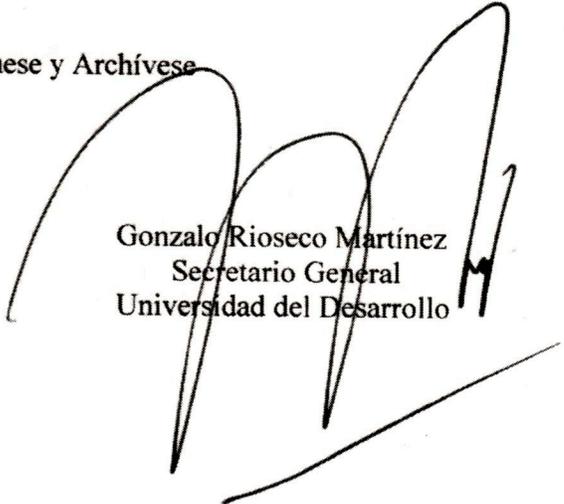
Aprueba y Promulga el "Reglamento General de Programas de Postgrado y Postítulo" de la Universidad del Desarrollo.

El presente reglamento comenzará a regir a partir del 01 de febrero de 2020 y se aplicará a todos los alumnos que se incorporen a un programa de postgrado o de postítulo cuya versión correspondiente se imparta a partir de la fecha mencionada. Los alumnos que hayan ingresado a un programa en periodos académicos anteriores a la vigencia del presente reglamento, se registrarán por las normas reglamentarias vigentes a la época de su matrícula.

El texto completo del Reglamento quedará archivado en esta Secretaría con el N° 01/20.

Comuníquese y Archívese


Federico Valdés Lafontaine
Rector
Universidad del Desarrollo


Gonzalo Rioseco Martínez
Secretario General
Universidad del Desarrollo